

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



XII Legislatura

NORMA SOBRE GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Número de expediente: 12-25/AEA-000029

Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 12 de febrero de 2025

Publicada en el [BOPA núm. 622, de 18 de febrero de 2025](#)

NORMA SOBRE GARANTÍA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1. Objeto.

La presente norma regula las actuaciones que debe llevar a cabo el Parlamento de Andalucía en los trámites de alegaciones, audiencia o similares previstos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos y al resolver sobre solicitudes de acceso a la información pública para garantizar el adecuado equilibrio entre el derecho a la protección de datos y los derechos e intereses legítimos de las personas interesadas en los correspondientes procedimientos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente norma se aplicará al personal al servicio del Parlamento de Andalucía en el desarrollo de la actividad administrativa de esta institución y de la actividad que tenga como fin cumplir con las normas relativas al derecho de acceso a la información pública por las que se rige la Cámara.

Artículo 3. Definición de datos personales y de otros conceptos relacionados.

A los efectos de la presente norma, se estará a las definiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento general de protección de datos).

Artículo 4. Reglas de actuación en trámites de audiencia, alegaciones y análogos.

En los trámites de alegaciones, audiencia y análogos previstos en la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, cuando se deba dar traslado de documentos a las personas interesadas, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La administración parlamentaria podrá facilitar aquella documentación del expediente en la que no aparezcan datos personales.

2. Asimismo, se podrá facilitar aquella documentación del expediente en la que consten exclusivamente datos de la persona que la haya solicitado.

3. En los demás casos, cuando la documentación de la que proceda dar traslado contenga datos personales, se aplicarán las siguientes reglas:

a) No se facilitarán las categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 del Reglamento general de protección de datos, salvo que se aporte el consentimiento expreso de los terceros afectados o que concurra alguna otra de las condiciones de exclusión de la prohibición de tratamiento que recoge el artículo 9.2 de dicha norma.

b) Con respecto a las demás categorías de datos personales, la administración parlamentaria deberá aplicar los siguientes criterios:

1.º Podrán ser comunicados aquellos datos que hayan sido objeto de publicidad de conformidad con la normativa aplicable.

2.º En relación con los documentos que incorporen información identificadora de las personas que hayan intervenido en la tramitación del procedimiento por razón de su cargo, se podrán comunicar los datos personales indispensables para identificar su adscripción al cargo, tales como el nombre y apellidos, lugar de trabajo que ocupan u otros datos vinculados a su intervención en el proceso, omitiendo aquellos otros, como su número de documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, domicilio, etc., que resulten innecesarios a tal fin.

3.º En relación con los documentos que incorporen otro tipo de datos personales, estos datos solamente se comunicarán tras un proceso de ponderación, atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y minimización. Se evitará facilitar más datos de los estrictamente necesarios para garantizar la finalidad que revista el trámite administrativo en cuestión.

c) Cuando, con arreglo a lo previsto en los apartados anteriores, no proceda comunicar los datos personales, solamente se podrá dar traslado de la documentación si se efectúa previamente la disociación de dichos datos, de modo que se impida la identificación de las personas a las que se refieran.

Artículo 5. Criterios de actuación al responder a solicitudes de acceso a la información pública.

Cuando se resuelva sobre solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en aquellos supuestos en que la información que se deba proporcionar contenga datos personales, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Si los datos se refieren a ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá conceder en caso de que se obtenga el consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada, o bien si esta hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad.

2. Si los datos se refieren a origen racial, salud o vida sexual origen racial, a la salud o a la vida sexual, o bien si se trata de datos genéticos o biométricos o relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no supongan amonestación pública al infractor, será necesario para conceder el acceso el consentimiento expreso de la persona afectada o que exista una norma con rango legal que permita el acceso.

3. Si se trata de datos del personal al servicio del Parlamento de Andalucía meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad administrativa del Parlamento de Andalucía, se concederá el derecho de acceso, salvo que prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

4. Si los datos no tuviesen la condición de especialmente protegidos, debe realizarse una ponderación del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados. Esta ponderación se realizará de conformidad con los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o en el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter identificativo de aquellos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

5. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, se podrá dar acceso a la información que contenga datos que no sean susceptibles de ser comunicados si tales datos se someten previamente a un proceso de disociación, de modo que se impida la identificación de las personas a las que se refieran.

Artículo 6. Ponderación de derechos e intereses.

Las decisiones adoptadas en relación con la comunicación de datos personales se motivarán mediante una ponderación de los derechos e intereses en juego. Previamente a su adopción, se podrá dirigir consulta al delegado o delegada de protección de datos del Parlamento de Andalucía en aquellos supuestos cuya resolución pudiera representar mayor complejidad jurídica.

Artículo 7. Responsabilidad.

Será competente para llevar a cabo las actuaciones que procedan conforme a la presente norma la unidad administrativa responsable para la tramitación del procedimiento administrativo en el que se abra el correspondiente trámite de alegaciones, audiencia o análogo o, en su caso, para resolver sobre la solicitud de acceso a la información pública.

Disposición adicional. Regla para resolver conflictos normativos.

Si en algún caso se estima que la presente norma entra en conflicto con el Reglamento general de protección de datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o la normativa sectorial del Estado relativa a protección de datos, se aplicará preferentemente la norma que garantice mayor nivel de protección del derecho a la protección de datos personales.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 12 de febrero de 2025.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,

Manuel Carrasco Durán.